



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **DOLKIS MORA FREILE Y OTROS**

Demandado: Municipio de Dibulla – La Guajira

Radicación: 44-001-33-33-002-2013-00338-00

Asunto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Analizada la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales señalará a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

El Artículo 162 del C.P.A.C.A. sobre el contenido de la demanda señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Conforme a la norma anterior el Despacho observa lo siguiente:

3 LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

Falla la técnica jurídica del apoderado judicial de los demandantes cuando dentro del acápite de los hechos de la demanda invoca normas de carácter constitucional y antecedentes jurisprudenciales, cuando en este acápite sólo debe limitarse a la relación fáctica para efectos de enterar al Juez los motivos que dan lugar a la movilización del aparato judicial.

Por tanto, es preciso que el demandante corrija este defecto, como quiera que los análisis de orden jurídico y jurisprudencial se deben exponer en el acápite de los fundamentos de derecho de las pretensiones.

6. LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

Se percata esta Agencia Judicial que la apoderada de la parte demandante dentro del libelo introductorio omitió establecer razonadamente la cuantía, en los términos de los artículos 157 y 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., limitándose a indicar unas sumas globales para cada actor sin especificar el origen de las mismas, defecto que deberá subsanarse.

Por lo último, encuentra el Despacho que el Poder otorgado por los demandantes no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 65 del C.P.C. para los Poderes Especiales, por cuanto no se precisa el acto administrativo objeto de la impugnación y aportado en la pruebas de la demanda, por lo que deberá corregirse, determinando el Acto que efectivamente se demanda.

Ahora bien y con el ánimo de evitar confusiones posteriores, este Despacho haciendo uso de las facultades de dirección del proceso, ordenará a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones indicadas en la presente providencia.

Se advierte igualmente que el escrito de subsanación, es decir la demanda y las modificaciones ordenadas integradas en un solo escrito, deberá allegarse en original y acompañarse de las copias necesarias para surtir los traslados de Ley.

Por otro lado, se le sugiere a la parte demandante que junto con la subsanación de la demanda, allegue medio magnético "CD" el cual contenga copia de la demanda con las modificaciones en ellas introducidas en formato PDF, para efectos de surtir las notificaciones personales a través de los correos electrónicos informados

Expuesto lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda a efectos que sea subsanada según lo señalado dentro del término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

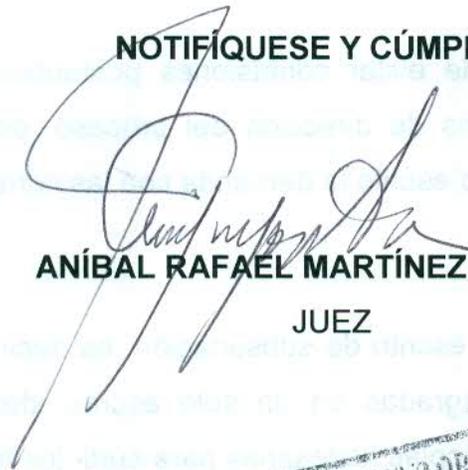
DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por los señores DOLKIS MORA FREILE, CARLOS ANDRÉS MEJÍA PIMIENTA, RIQUI NELSON VALDEBLANQUEZ MURGAS, MARTÍN VIRGILIO ALMAZO ROSADO a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, de conformidad con las motivaciones que vienen

expuestas; manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ GREGORIO VILORIA FLOREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder¹ conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RICHALMA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publica
por Estado Electronico No. 086
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 22 NOV 2013
Luis Fabian Alencio V.
EL SECRETARIO